

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	70 pesetas
Semestre	130 —
Año	340 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

Transcribiendo nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de octubre de 1951, que regula los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Secretarías de segunda categoría

Guardamar del Segura (Alicante), D. Plácido Quiles Delcamp.

Gérgal (Almería), D. Guillermo Vázquez Rodríguez.

Hoyo de Piñares (Avila), D. Antonio de la Fuente Giménez.

Ribadesella (Oviedo), D. Narciso Bernabé Pascual.

Calamocha (Teruel), D. Víctor Martínez Ramiro.

Cheste (Valencia), D. José Diego Roger.

La Almunia de D.^a Godina (Zaragoza), D. Francisco M. León Pueyo.

Secretarías de tercera categoría

Orcheta (Alicante), D. Baltasar Seguí Seguí.

San Fulgencio (Alicante), D. Esteban Capdepón Albiñana.

Gayanes (Alicante), D. Herminio Calatayud Benavent.

Salvaleón (Badajoz), D. Manuel Valencia Padilla.

Villacarlos (Balears), D. Gabriel Terrasa Palmer.

Castellar de la Frontera (Cádiz), D. Sebastián Díaz García.

Bas (Gerona), D. Braulio Pastor Gil. Castejón de Sos-Seira (Huesca), D. Francisco Perat Tomás.

Rascafría (Madrid), D. Dalmacio Fernández Sánchez.

Los Santos de la Humosa (Madrid), D. Tomás Barbero Herrero.

Cómpeta (Málaga), D. Antonio Turneri Soría.

Burguillos (Sevilla), D. José Domínguez Durán.

Real de la Jara (Sevilla), D. Pedro Ajenjo Rodríguez.

Ontalvilla de Almazán (Soria), D. Jeremías A. Matamala Gutiérrez.

Marsá (Tarragona), D. Ramón March Miquel.

Mesegar y Erustes (Toledo), D. Cesáreo S. Villalba López.

Yuncler (Toledo), D. Julio Romero Rico.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en el caso contrario, así como la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante

Los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 24 de mayo de 1956.—El Director general, José García Hernández.

(Del "B. O. del E." núm. 147, de fecha 26-5-1956)

SECCION TERCERA

Núm. 2.782

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Concurso para la adquisición de utensilios de comedor

Por decreto de la Presidencia del día 17 del actual ha sido aprobado el pliego de condiciones formado para la adquisición, mediante concurso, de utensilios de comedor con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Dicho pliego se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de ocho días, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda y Economía).

Zaragoza, 21 de mayo de 1956.—El Presidente, Jaime Dolset.

Núm. 2.781

Ordenanza del arbitrio sobre la riqueza provincial

Objeto del arbitrio

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Local, la Diputación Provincial de Zaragoza establece el arbitrio provincial sobre las siguientes riquezas, sin más exclusiones que las que se indican en el artículo 2.º

A) Producción agrícola (cereales, leguminosas, raíces, tubérculos, bulbos, aceituna, vid, frutas secas y frescas, forraje, plantas y pajas industriales, etc.

B) Ganadería y sus productos, sin que en ningún caso pueda gravarse la mera tenencia particular que no constituya explotación ganadera.

C) Madera, leña, resina y corcho.

D) Sales minerales, aguas minero-medicinales, rocas y minerales.

E) Fuerzas hidráulicas y energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico.

F) Todos los productos obtenidos por transformación industrial, cual-

quiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación (industrias metálicas, textiles, químicas, de la piel, de la madera, de materiales de construcción y vidrio; del papel, de la alimentación, vinos y bebidas, conservera, etc.)

Exenciones del arbitrio

Art. 2.º Se halla exenta de este arbitrio la siguiente producción:

a) La riqueza natural o transformada no susceptible de tráfico comercial.

b) Los productos destinados al consumo de los familiares del contribuyente que vivan en su compañía.

En cuanto a los productos agrícolas se considerará como consumo familiar por persona y año el siguiente: Trigo, 250 kilogramos por cabeza de familia, y 125 para los demás familiares; arroz, 24 kilogramos; aceituna, 100 kilogramos; leguminosas, 30 kilogramos; tubérculos, 100 kilogramos; uva, 250 kilogramos; frutas, 50 kilogramos, y leña, 200 kilogramos.

c) Por resolución de la Dirección General de Administración Local quedan excluidos por ahora del arbitrio: Las aves del corral, conejos palomas, colmenas y sus productos, el vino común o de pasto, las industrias de Prensa y Artes Gráficas, fábricas de pan, confiterías y pastelerías, pasta para sopa, fábricas de harina, construcción de edificios u obras públicas, hoteles, restaurantes, cafés y bares, industria de reparación de vehículos, garajes, sastres y modistas a medida, calzado a medida, protésicos dentales e industria artesana, entendiéndose por tal la que es manual y se ejerce por el propio industrial sin empleo de asalariados y con capital de explotación mínimo.

Base contributiva

Art. 3.º La base contributiva es, en general, importe de la producción al precio de tasa o al determinado en los módulos oficiales para cada producto, y, en defecto de ambos, el corriente en venta al por mayor. Para la energía eléctrica o saltos de agua lo será el número de kilovatios. Y para el gas de hulla, el precio de venta sin impuestos.

Desgravaciones

Art. 4.º El arbitrio sobre la riqueza transformada será compatible con el que hubiere gravado, en su caso, la materia prima empleada. No obstante, para evitar la doble imposición y fijar el valor que haya de servir de base al gravamen que corresponda a la riqueza

transformada, se deducirá del total del valor de ésta el de la materia prima, y, en su caso, el que tuviere en los procesos o fases de transformación.

Por materia prima se deducirá el 40 por 100 del valor de la producción, sin perjuicio de que quien considere que el importe de aquéllas es mayor, lo justifique debidamente, en cuyo caso podrá ser hecha una desgravación mayor por este concepto.

En la producción de energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico, no se hará deducción alguna por materia prima. Tampoco se hará deducción en la producción de gas.

Tipo de gravamen y reducciones

Art. 5.º El tipo de gravamen será:

El 1'50 por 100 para los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna.

10 pesetas por kilovatio-año, o su equivalencia en caballos de vapor, para la energía eléctrica y fuerzas hidráulicas.

El 0'24 por 100 del precio de venta, sin impuestos, para el gas de hulla.

Para los demás productos, el 1'75 % de la base contributiva

Las industrias declaradas de interés nacional tendrán una reducción del 50 por 100 del arbitrio.

Las nuevas industrias que reúnan las condiciones determinadas por el acuerdo de esta Corporación de 17 de septiembre de 1955 y Reglamento que se dicte tendrán una reducción del 80 por 100 del arbitrio.

Nacimiento de la obligación de contribuir

Art. 6.º La obligación de contribuir por los productos agrícolas forestales, minerales, aguas minero-medicinales y productos industriales nacerá en el momento de obtenerse los productos. En la ganadería, por la mera posesión o derecho de explotación del ganado.

La de contribuir por producción de energía eléctrica, en el momento de obtener ésta, y la de contribuir por saltos de agua no productores de energía eléctrica, por la simple posesión del salto.

Obligados al pago

Art. 7.º Están obligados al pago del arbitrio los que obtengan los productos objeto del gravamen, bien sea en concepto de dueños, de arrendatarios, de titulares de dominio útil o de empresarios.

Procedimientos de exacción

Art. 8.º Para la exacción del arbitrio podrá utilizarse cualquiera de los siguientes procedimientos:

A) Retención del arbitrio por las fábricas de azúcar o aceite, cuando así se convenga.

B) Concierto con Ayuntamientos, Sindicatos, Hermandades y Gremios y contribuyentes individuales cuando lo estime pertinente la Diputación.

C) Liquidación directa mediante declaración del contribuyente.

D) Padrón o matrícula.

Conciertos

Art. 9.º Siempre que sea posible se procurará el concierto del arbitrio con los Ayuntamientos, Sindicatos, Hermandades, Gremios o Entidades, por el citado orden. También podrá establecerse con contribuyentes individuales en los casos en que se considere oportuno por la Diputación.

A tal objeto, la Diputación, al final de cada ejercicio, invitará por anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia a estos Organismos y Empresas a la celebración de conciertos, señalando plazo para solicitarlo.

Las solicitudes deberán hacerse con arreglo al modelo que la Diputación facilitará, y haciendo constar todos los datos que en ella figuren, aparte de aquellos otros que el solicitante desee añadir.

La Comisión de Conciertos, constituida por los señores Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Hacienda, tendrá a su cargo el informe a la Comisión de Hacienda de las peticiones de concierto y las propuestas de revisión, a cuyo efecto recopilará datos y ordenará comprobaciones de un número determinado de contribuyentes de cada Gremio para ver si las cuotas que tienen señaladas son las que aproximadamente deberían tributar, teniendo en cuenta su producción y el tipo de gravamen.

Como Auxiliares de dicha Comisión, y bajo su dirección, actuarán los señores Ingenieros industriales y agrónomo de esta Corporación, y los Oficiales o Auxiliares administrativos que sean indispensables, debiendo los primeros dar los informes técnicos que les sean pedidos y efectuar todas las comprobaciones o servicios que se les encomiende por ésta.

La Comisión de Hacienda, vistos los informes de la de Conciertos, hará al Pleno las correspondientes propuestas de concierto o de su revisión. Cuando se trate de propuestas de concierto para el pago del arbitrio sobre la producción agrícola y ganadera de un término municipal, podrá oír, si lo estima oportuno, al Presidente de la Comisión de Agricultura y al Diputado del Distrito a que afecte el concierto.

La cantidad concertada no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas, ni ningún otro concepto.

Tributación mediante declaración

Art. 10. Quienes no tributen por retención o concierto habrán de hacerlo mediante declaración, con arreglo al modelo oficial que será facilitado por la Diputación.

Cuando se trate de riqueza agrícola o ganadera deberán presentar declaraciones semestrales en los días 1 al 10 de enero y 1 al 10 de julio de cada año, en las que se comprenderán los productos obtenidos en el semestre anterior.

Cuando se trate del arbitrio sobre la producción industrial, minera, energía eléctrica y fuerzas hidráulicas, las declaraciones se presentarán en los diez primeros días de cada semestre, y comprenderán la producción habida en el semestre anterior. Esto no obstante, aquellas Empresas a las que corresponda pagar semestralmente menos de 500 pesetas deberán hacer la declaración de la producción anual en los diez primeros días del año natural siguiente.

Estas declaraciones deberán ser presentadas por duplicado en los Ayuntamientos del lugar donde se obtenga la producción, devolviéndose al interesado el duplicado de la misma con el sello del Ayuntamiento.

Cuando se trate de producción obtenida en la capital, las declaraciones habrán de ser presentadas en la Administración de Arbitrios de la Diputación Provincial, o en la Alcaldía del barrio en el que se obtenga la producción. Los Ayuntamientos y Alcaldías de barrio deberán remitir las declaraciones, debidamente relacionadas, a la Administración de Arbitrios dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de declaraciones.

La Administración de Arbitrios practicará la liquidación del arbitrio de las declaraciones recibidas y extenderá los correspondientes recibos, que serán pasados a los Recaudadores con la correspondiente relación de cargos, autorizada por los señores Presidente e Interventor.

La cobranza en período voluntario se efectuará a la vez que la de las contribuciones del Estado, siguiéndose el procedimiento de apremio administrativo para el cobro de lo que no se ha pagado en voluntaria.

Inspección y penalidad

Art. 11. A los fines de investigación, las Corporaciones podrán recla-

mar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Las autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas civiles y del Estado, Provincia o Municipio colaborarán para el mejor cumplimiento del cometido de la Inspección de las Haciendas locales.

La organización y funcionamiento de los servicios de la inspección del arbitrio provincial serán objeto de una reglamentación especial. Transitoriamente se aplicarán los preceptos de la reglamentación general vigente.

Las actas de invitación llevarán un recargo del 10 por 100.

La ocultación llevará aneja multa del 50 por 100, y la defraudación del 100 por 100 de las cuotas que la Diputación haya dejado de percibir.

En caso de reincidencia, las multas serán, en ambos casos, el duplo de las cantidades señaladas.

La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa de utilizar contra el fallo todos los recursos.

Si no aceptase el fallo, podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

Los declarados reincidentes no podrán gozar del beneficio de la condonación automática.

Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyen ocultación o defraudación serán sancionadas por la Presidencia con multas de 25 a 500 pesetas.

Padrón o matrícula

Art. 12. Cuando no se tribute por alguno de los anteriores sistemas, la Diputación podrá efectuar la exacción por medio de padrón o matrícula, si lo estima oportuno.

Dichos padrones o matrículas se formarán por alguno de los siguientes procedimientos:

A) Estimación por la Diputación con arreglo a datos oficiales.

B) Datos facilitados por Hermandades o Gremios.

Para la formación de padrones podrán tomarse como base del arbitrio los promedios de producción por unidad superficial y por cabeza de ganado que sean señalados por la Diputación Provincial, con asesoramiento de los Organismos oficiales pertinentes.

Una vez aprobados los padrones por la Corporación se efectuará la cobranza, sin perjuicio de los recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que puedan formularse contra las cuotas señaladas. Si el número o importancia de las reclamaciones fuera grande podrá dejarse el padrón sin efecto y exigir la tributación por inspección.

Cooperación de los Ayuntamientos

Art. 13. Los Ayuntamientos están obligados a cooperar en la gestión del arbitrio mediante la publicación de bandos y edictos que se relacionen con el registro y envío de las declaraciones, indagaciones de bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

Contabilidad

Art. 14. En la Intervención se llevarán, además de la contabilidad obligatoria, las siguientes cuentas

Una especial para cada concierto.

Una cuenta especial de lo contraído y recaudado en cada municipio de la provincia por el indicado arbitrio, tanto por concierto como por padrón, declaración e inspección,

Vigencia de la Ordenanza

Art. 15. Esta Ordenanza regirá indefinidamente, en tanto no se acuerde su reforma o derogación, y entrará en vigor, con efectos de 1.º de enero de 1956, tan pronto haya sido aprobada por la Superioridad.

SECCION QUINTA

Núm. 2.785

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Julio Povar García la devolución de la fianza constituida para responder del cumplimiento de sus obligaciones como adjudicatario de las obras de habilitación de un local de esparcimiento en la Casa de Amparo, se anuncia al público durante el plazo de quince días para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones, si las hubiera, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero del año 1953.

Zaragoza, 23 de mayo de 1956.— El Alcalde, Luis Gómez Laguna.— Por acuerdo de Su Excelencia: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.819

Sección Provincial de Administración Local de Zaragoza

Se recuerda a todos los Ayuntamientos que aun no han cumplimentado el Servicio Estadístico de la Vida Local, la obligación de remitir directamente a esta Jefatura los oportunos estadillos debidamente diligenciados ajustados a la misma modelación del año anterior.

A tal efecto se concede un plazo improrrogable de ocho días, a contar de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, para el envío de los datos interesados; advirtiéndose que una vez transcurrido el expresado plazo se propondrá el nombramiento de comisionados especiales, conforme a lo dispuesto en circular de la Dirección General de Administración Local de 14 de marzo del año actual ("Boletín Oficial del Estado" del día 18), sin que pueda servir de excusa la circunstancia de que algunas Corporaciones hayan solicitado recurso nivelador, habida cuenta que ya fueron resueltas las peticiones por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirse.

Zaragoza, 28 de mayo de 1956.—El Jefe de la Sección, Manuel Martínez Palacio.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.777

Jefatura de Propiedades de la 4.ª Región Aérea Pirenaica

Habiéndose declarado de urgencia por Decreto de 25 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 65), a los efectos de expropiación forzosa, conforme a la Ley de 16 de diciembre de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" número 351), las obras para "ampliación de las instalaciones de aguas residuales en las inmediaciones de El Frasno (Zaragoza), se comunica por el presente que, a tenor de lo dispuesto en la citada Ley, se procederá el día 2 de junio próximo, a las diez horas, y por las Autoridades correspondientes, al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas propiedad de D.ª Vicenta García Torcal, D. Julián y D. Federico del Río Hernández, D. Miguel Melús Gil, D. José-María

Monteagudo Roche y D.ª Teresa Fores Escartín, con una extensión superficial de 55 centiáreas 65 decímetros cuadrados; 32 áreas 36 centiáreas 80 decímetros cuadrados; 1 área 80 decímetros cuadrados; 21 áreas 90 centiáreas 38 decímetros cuadrados, y 9 áreas 30 centiáreas 70 decímetros cuadrados, respectivamente.

Lo que se pone en conocimiento de los titulares de derechos afectados por dicha expropiación al objeto de que concurran a dicho lugar en el día y hora señalados, pudiendo acudir personalmente o por mandatario y requerir a su costa, si lo desean, la presencia de Perito y Notario.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 18 de mayo de 1956.— El Jefe de Propiedades, Florentino López.

Núm. 2.778

Habiéndose declarado de urgencia por Decreto de 24 de noviembre de 1939 ("Boletín Oficial" núm. 332), la adquisición de terrenos "para el canal de desagüe número IV-A en las inmediaciones del Aeropuerto de Sanjurjo", por estar clasificado este aeropuerto en la categoría "A" por el Estado Mayor del Aire, y debiéndose proceder a la expropiación de los terrenos que comprende la misma, sitos en el término municipal de Zaragoza (Garrapinillos), conocidos por "Acampo de Gascón", propiedad de D.ª Gloria Ordás Montaner y D.ª Esperanza Ordás Montaner, de 3 hectáreas 57 áreas 83 centiáreas 25 decímetros cuadrados y 3 hectáreas 57 áreas 13 centiáreas 86 decímetros cuadrados de extensión superficial, respectivamente, se comunica por el presente que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" número 351), se procederá el próximo día 1.º de junio, a las once horas, y por las Autoridades que la Ley previene, al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas de referencia. Lo que se pone en conocimiento de los titulares de derechos afectados por dicha expropiación al objeto de que concurran al referido lugar en el día y hora señalados, pudiendo acudir personalmente o por mandatario y requerir a su costa, si lo desean, la presencia de Perito y Notario.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 19 de mayo de 1956.— El Jefe de Propiedades, Florentino López.